

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARRERA 28A NUMERO 18 A - 67 CUARTO PISO BLOQUE C
TELEFAX 4287047

BOGOTÁ, D.C., CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho la solicitud de acción de tutela promovida por el señor **JORGE CAMILO TORRES CRUZ**, quien actúa en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.473.633** expedida en Bogotá, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las vinculadas de manera oficiosa **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.

ANTECEDENTES

Refiere el señor actor en su escrito de tutela los siguientes hechos:

1.- Participé como Concursante en la Convocatoria 740 y 740 de 2018 - Distrito Capital - de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo, Grado 13, Código 407 de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en la ciudad de Bogotá D.C., superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupando el doceavo (12vo) lugar de la lista para proveer dieciséis (16) vacantes que se ofertaron en la **OPEC 75780** como lo establece la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120345** del 29 de noviembre del 2019 (Ver Anexos), que compone la lista de elegibles del mencionado cargo.

2.- Dicha lista de elegibles se encuentra en firme desde el 19 de diciembre del 2019, y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (**BNLE**) que se puede verificar con la **OPEC No. 75780** (Proceso de selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**) en la página oficial del Banco Nacional de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> (Ver Anexos), así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 16 de diciembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

3.- Es necesario indicar que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles adquieren firmeza con carácter ejecutivo y ejecutorio, son inmodificables y crean derechos subjetivos de carácter particular, positivo y concreto que no pueden ser desconocidos por la administración; todo ellos, en virtud del principio constitucional de buena fe y de confianza legítima que ampara a quienes participan en este tipo de procesos, situación que encuentra protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo.

Asimismo, igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la **CNSC** resolvió las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles hecha por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, por lo tanto, dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 16 de diciembre del 2019.

4.- Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha

señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular de mi lista de elegibles la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019**, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 15 de diciembre del 2021.

5.- El 7 de enero del 2020 se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el Art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para realizar los nombramientos y las posesiones en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la Secretaría accionada no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

6.- Realicé una solicitud de información de manera telefónica a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad, donde se dijo que los nombramientos serían el viernes 10 de enero del 2019 o a más tardar el lunes 13 de enero de 2019. Posteriormente, al no cumplirse el nombramiento en dichas fechas, realicé una llamada el martes 14 de enero de 2019, donde no se estableció una fecha para realizar los nombramientos, sino que se me dijo que estuviera pendiente del correo y que llamara nuevamente. Finalmente, el día de hoy viernes 17 de enero del 2020, realicé múltiples llamadas al teléfono de la entidad 3387000 y no me contestaron en ninguna de las siguientes extensiones: 3310, 3311, 3312, 3314 y 3315, todas correspondientes a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

7.- Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en **una de las dieciséis (16) vacantes de la OPEC 75780**, derecho que está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para el cargo de carrera administrativa denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407 de la OPEC 75780 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS- *Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado*

LISTA DE ELEGIBLES- *Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter

ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.- caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio Administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

8.- Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA - Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea un titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE: GOBIERNO**, al no haber realizado mi debido nombramiento dentro del tiempo razonable ya transcurrido, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407**, sobre el cual tengo un derecho adquirido y no una mera expectativa, **transgrede ese principio de confianza legítima.**

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles", expedido de manera legal; implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente.

Finalmente, quiero manifestar que, al no obtener el debido nombramiento por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** en el cargo ya mencionado, se ve afectada mi situación económica, dado que a la fecha llevo más de un (1) año sin empleo formal y con obligaciones financieras pendientes.

PRETENSIONES

1.- Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, en virtud de haber adquirido el derecho de ingreso a la carrera administrativa de buena re (Art. 83 constitucional) conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2.- Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para mi **NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA** en el cargo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 75780, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Grado 13, Código 407**, acorde a la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192330120345 del 29 de noviembre del 2019, la cual se encuentra en firme y generó los derechos vulnerados.**

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

En respuesta a la demanda de tutela, las entidades accionadas, ejerciendo el derecho de defensa y contradicción, manifestaron lo siguiente:

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.: Señala el carácter subsidiario de la acción de tutela y precisa que verificado el histórico de trámites, no se observa solicitud o petición alguna, elevada por el señor actor que le permita a esa administración emitir un pronunciamiento relacionado con la posesión de su cargo, contenido en la OPEC 75780, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 20192330120345 del 29 de noviembre, publicada el 6 de diciembre de 2019 y adquirió firmeza de pleno derecho de carácter individual a partir del 16 de diciembre de 2019. Asimismo alego inexistencia del hecho vulnerador

SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA: Indica que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Gestión Humana de esa Secretaria, en razón de la acción de tutela y una vez verificada la información y los hechos que pone de presente el accionante, informo lo siguiente; que revisada la planta de empleos, así como las listas de elegibles en el marco de la convocatoria 741 de 2018, el señor actor, no ha tenido vínculo como servidor público de esa Secretaria, la cual inicio labores a partir del 1º de octubre de 2016. Por demás, en el marco de la solicitud, hacen notar que el accionante hace parte de los nombres consignados en la Resolución No. CNSC-20192330120345 del 29-11-2019, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer **DIECISEIS (16)** vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 75780, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, ofertado a través del proceso de selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital. Por lo tanto consideran que se evidencia una falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues está imposibilitada para resolver cualquier petición del accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: Informa que la acción de tutela es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles, de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de esa Comisión, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas. En consecuencia, la CNSC mediante comunicación radicada bajo el número 20192330778171 de 2019, procedió a informar a la Secretaria de las firmezas de las listas para que procediera a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y posesión en este orden tratándose de lista de elegibles en firme, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC elabora en estricto orden de mérito las listas de legibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

UNIVERSIDAD LIBRE: Informa que adquirió obligaciones contractuales únicamente desde la etapa de aplicación de pruebas hasta la consolidación de la información para conformar la lista de elegibles, por lo que asumirá la atención de las reclamaciones, solamente hasta esta fase de concurso; de tal suerte que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de periodo de prueba, luego entonces, la Comisión Nacional del Servicio Civil, junto con la entidad participante en el proceso de selección, son las únicas responsables de la fase de periodo de prueba de la Convocatoria del concurso de méritos del proceso de selección No. 740 de 2018 – Secretaria de Gobierno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, el señor **JORGE CAMILO TORRES CRUZ** presenta acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, al considerar que están siendo vulnerados por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al no ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, acorde a la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC-20192330120345 del 29 de noviembre de 2019.

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales, al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a nombrarlo en periodo de prueba, en el cargo para el cual ocupó el doce lugar en la lista de elegibles.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que las pretensiones de la acción de tutela frente a la Comisión no surten efecto alguno dado que han cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de la lista de elegibles; lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

LA SECRETARIA DISTRITAL, igualmente sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que no se observa solicitud o petición alguna elevada por el actor que le permita a esa administración emitir un pronunciamiento relacionado con la posesión de su cargo.

La entidades vinculadas como **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que la entidad realizó las funciones para las cuales fue contratada de conformidad con las normas que regulan el concurso, además de que la entidad encargada de realizar el nombramiento solicitado por la tutelante es la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

Por su parte la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, alego falta de legitimación material en la cusa por pasiva.

Problema Jurídico

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a nombrarlo en periodo de prueba, en el cargo para el cual ocupó el doceavo lugar en la lista de elegibles.

Análisis Probatorio y Jurídico

La parte accionante, manifiesta que cumple con los requisitos para acceder al cargo de auxiliar administrativo grado 13, CODIGO 407, identificado con la **OPEC 75780**, ofertado en la convocatoria N°. 740 de 2018 del **DISTRITO CAPITAL**, toda vez que dentro del concurso de méritos ocupó en el doceavo lugar en la lista de elegibles y que no obstante lo anterior la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** no ha realizado su nombramiento en el cargo.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** por su parte afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pero no se pronunció respecto a las razones por las cuales no se ha realizado el nombramiento, toda vez que no se ha presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ninguna solicitud de exclusión de la accionante de la lista de elegibles.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.N., informo que el actor se inscribió para participar por el empleo identificado con el código OPEC No. 75780 de la Secretaría Distrital de Gobierno, para dicho empleo surtidas las diferentes pruebas establecidas en el proceso de selección, se conformó la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes a través de la Resolución No. CNSC-20192330120345 del 29 de noviembre de 2019, publicada en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegible, la lista se encuentra en firme desde el día 16 de ese mes y año, en la cual el señor accionante ocupó la posición No. 12.

En consecuencia no habiendo ninguna prueba que demuestre que la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** haya realizado solicitud de exclusión de la lista de elegibles y como quiera que la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, quien es la entidad encargada de tramitar y decidir exclusiones, tampoco menciona de la existencia de un trámite administrativo de exclusión de lista que se halle en curso, y que más bien por el contrario afirma de manera categórica que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante cobró firmeza el 16 de diciembre de 2019, es plausible concluir que en éste caso la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, está vulnerando derechos fundamentales de la parte actora.

En efecto de acuerdo con las pruebas aportadas está acreditado que la accionante participó y superó todas las etapas del concurso reglado mediante acuerdo No. CNSC – 20181000006064 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el acuerdo N°. CNSC -20181000007376 del 16 de noviembre de 2018, "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer

definitivamente noventa y cinco (95) empleos con cuatrocientos cuarenta y dos (442) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria Distrital de Gobierno, convocatoria N°. 740 de 2018 – Distrito Capital”.

Según el art. 9 del acuerdo mencionado, entre los requisitos generales de participación, estaba el de "cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante"

Conforme al art. 21 los documentos que acreditaran los requisitos mínimos entre ellos los certificados de experiencia, debían ser escaneados y cargados en el **SIMO**.

Las certificaciones de experiencia debían ser expedidas por autoridades competentes y además contener entre otros requisitos las funciones.

Según el art. 22 del acuerdo de convocatoria, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo, estaba a cargo de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por el **CNSC**, verificación que constituía requisito para establecer si el aspirante era o no admitido para continuar en el concurso de méritos.

Según el art. 23 luego seguía la publicación del resultado de verificación de requisitos mínimos, en la página de la **CNSC** y en la página de la Universidad contratada, donde los aspirantes podía conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos.

A continuación y según el art. 25 del acuerdo seguía una etapa de reclamaciones contra esa lista de admitidos y no admitidos.

Después y según el art. 26 del acuerdo, la **CNSC** publicaba el resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

De acuerdo con los hechos de la tutela y las pruebas aportadas, la tutelante pasó los filtros aquí descritos sin ningún problema, fue así como pudo continuar el proceso y presentar la totalidad de las pruebas impuestas.

Luego vino según lo dispuesto en el art. 37 del acuerdo un segundo momento de revisión de documentos para la valoración de antecedentes, la que estaba a cargo de la Universidad o Institución de Educación contratada y se realizaba sólo con base en los documentos adjuntados por los aspirantes en **SIMO** en el momento de la inscripción.

En ese orden de ideas y según se evidencia del material probatorio aportado el tuteante acreditó la experiencia valida, paso por todas las etapas del concurso de manera satisfactoria y por ello se encuentra en la lista de elegibles, luego no se entienden las razones por las cuales ahora la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, no justifico su no vinculación al cargo para el que concursó, máxime cuando dentro del proceso se surtieron además dos etapas de verificación de esa experiencia, que estuvieron a cargo de la Universidad contratada y aunado a ello la lista se encuentra con firmeza.

Y como sí lo anterior no fuera suficiente es la propia entidad **CNSC** quien certifica que la lista de elegibles se halla en firme, lista que es vinculante para todos los que intervienen en la convocatoria.

Dicho de otra manera tanto la Universidad contratada como la **CNSC** encontraron satisfecho el requisito de experiencia, la lista de elegibles se encuentra en firme y la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** no demuestra haber realizado alguna solicitud de exclusión, de donde se infiere que esta no adecuía sus acciones a lo que constitucionalmente está permitido, porque el nombramiento aún no se ha ejecutado.

En éste orden de ideas es claro que, para la Universidad contratada la tutelante cumplió los requisitos de experiencia exigidos v Para la **CNSC** la accionante cumplió los requisitos al punto que expidió la lista de legibles, que según la misma entidad se encuentra en firme.

En consecuencia y analizadas todas las pruebas aportadas al proceso, la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, está vulnerando los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que no ha procedido a su nombramiento, con base en ningún argumento se ha limitado a guardar silencio.

Actualmente se surtieron todas las etapas del concurso para proveer el empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo grado 13, de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**,

ofertado a través de la convocatoria N°. 740 de 2018, bajo el código OPEC 75780, al que se presentó la parte actora, así se refleja en la lista de elegibles visible a folio 10., donde se puede constatar que efectivamente la accionante ocupó el doceavo lugar en la lista, con un puntaje de 69,09.

Cabe precisar, que para lograr el ese lugar en la lista de elegibles, la parte tutelante previo a ello, agotó de manera satisfactoria las etapas establecidas en los artículos, del acuerdo 20181000006046 de 2018, que estipularon la verificación de los requisitos mínimos, la publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, las reclamaciones y la publicación del resultado definitivo de admitidos y no admitidos.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría Distrital de Gobierno, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

Es de señalar, que la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** cuenta con la facultad normativa para presentar la solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, así lo establece el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, veamos:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

No obstante todas las pruebas recaudadas indican que en éste caso el tutelante fue admitido al concurso previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Respecto del argumento de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, que indica que la tutela no es mecanismo idóneo, porque la tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, es necesario precisar que en relación con los integrantes de una lista de elegibles, contrario a lo expresado por la accionada, la Corte constitucional señala que la tutela es el mecanismo idóneo para protección de derechos fundamentales, toda vez que los mecanismos ordinarios se tornan ineficaces, para el caso se puede mencionar:

La Sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*.

Por otra parte y en cuanto al artículo 125 superior, sostiene que los empleos de los órganos del Estado y Entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, como también los que desempeñan los trabajadores oficiales.

Es preciso anotar que se establece en esa misma norma una regla en el sentido que los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deben ser nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del anterior artículo, en la sentencia T - 606 de 2010, afirmando, lo siguiente:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, la Carta de 1991 señala que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cuál se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.

Siguiendo el anterior pronunciamiento, es claro, que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

Se destacó que el mérito era uno de los principales pilares del Estado Social de Derecho, el cual se desarrollaba a través de los concursos públicos, con el objetivo de eliminar nombramientos arbitrarios y clientelistas, que no respondan a los intereses públicos.

Así las cosas, de conformidad con lo analizado el Juzgado procederá a tutelar los derechos fundamentales del actor que se encuentran conculcados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE**

GOBIERNO para ordenarle a esa entidad proceder al cumplimiento de la normatividad que rige el concurso, más aun cuando ni siquiera informo si ya inició a realizar los nombramientos de acuerdo al orden asignado en la lista de elegibles, pues ya se encuentran en un tiempo prudencial para ello.

En cuanto a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y a la **CNSC** no se evidencia vulneración de derechos, toda vez que las mencionadas entidades han ajustado su actuar a las reglas de la convocatoria.

Para terminar es conveniente precisar que ninguno de los integrantes de la lista de elegibles que dio lugar a la presente tutela realizó manifestación, pese a que fueron vinculados con notificación del auto admisorio a través de la página web de las entidades accionadas y también de la página web de la rama judicial (folio 17)

En mérito delos expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **JORGE CAMILO RORRES CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.473.633** expedida en Bogotá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se **ORDENA** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a informar al accionante señor **JORGE CAMILO TORRES CRUZ**, en qué fecha iniciaron los nombramientos de la lista de elegibles y en que turno se encuentran, así mismo le informen la fecha cierta de su nombramiento en periodo de prueba y una vez le corresponda su turno emitan el acto administrativo de nombramiento, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el art. 57 del acuerdo No. 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 de la CNSC, previo aporte y verificación de los documentos necesarios para la toma de posesión del cargo para el cual el actor ocupa el doceavo puesto en la lista de elegibles, esto sin alterar el orden de las once personas que le preceden.

TERCERO.- Se **DECLARA** que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y a la **CNSC** no se encuentran vulnerando derechos fundamentales.

CUARTO.- Se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar de manera inmediata lo resuelto en esta providencia en las páginas web institucionales de la entidad y/o a través de cualquier otro medio expedito y eficaz, a fin de enterar a los integrantes de la lista de elegibles y demás interesados, allegando a este despacho constancia del cumplimiento de la orden.

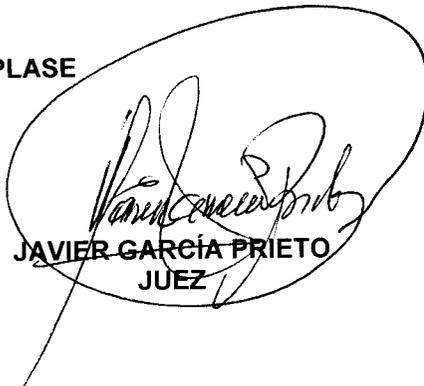
QUINTO.- Por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes en la convocatoria destinada para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 13, con OPEC No. 75780.

SEXTO.- Para efectos de la notificación de esta decisión, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO.- En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El presente fallo puede ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA PRIETO
JUEZ

